**SENTENCIA 2006-222. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las ocho horas con cincuenta minutos de Agosto diecisiete de dos mil seis.**

Conoce este Tribunal de recurso de apelación presentado por el señor **WRM**, en su condición de agente de aduana persona física al servicio de A, S.A. agente de aduana persona jurídica y éste en representación por imperio de norma en el Despacho Aduanero de la sociedad **ODECR** cédula 0000000, contra la Resolución de la Aduana Santamaría número **RES-AS-UAL-057-2006** del día 07/02/2006.

## Resultando

**I.-** Que con resolución número RES-AS-UAL-057-2006 **del día 07/02/2006** la Aduana Santamaría resuelve sin lugar la solicitud del recurrente para que se modifique la clasificación arancelaria a las mercancías despachadas en la línea única de la declaración aduanera a la importación número 000000 del día de Febrero 00 de 000, de la posición arancelaria 8481900090 a la posición 8481900010. Así también solicita se le devuelva lo pagado en exceso (folios 12 a 15)**.**

**II.-** Que WRM**,** en su condición de agente de aduana persona física al servicio de A, S.A. agente de aduana persona jurídica y éste en representación por imperio de norma en el Despacho Aduanero de la sociedad ODCR, contra la Resolución de la Aduana Santamaría número RES-AS-UAL-057-2006 y a través de escrito de fecha de recibido **Febrero 14 de 2006** interpone los recursos de reconsideración y de apelación. Solicita el recurrente lo siguiente:

- Se corrija la clasificación arancelaria y se proceda con la acreditación del monto solicitado en el reclamo inicialmente presentado.

**III.-** Que mediante resolución **AS-DN-499-2006** la Aduana Santamaría resuelve sin lugar el recurso de reconsideración, tramita para ante el superior el de apelación y emplaza a la parte recurrente para que se apersone ante este Órgano (folios 22 a 25).

**IV.-** Mediante escrito de presentación el día treinta de Junio de 2006 el recurrente se apersona en esta instancia y solicita se corrija la clasificación arancelaria y se proceda con la acreditación del monto solicitado en el reclamo inicialmente presentado (folios 27 a 30).

**V.-** Mediante auto 076-2006 del día seis de Julio del año en curso notificado el día 14 siguiente éste Tribunal requirió al recurrente certificación de CPA indicativa de quien asumió el costo del tributo si el importador o el consumidor vía precio (traslación económica), como se indique que, no ha gestionado ni obtenido crédito alguno por los impuestos reclamados (folios 37, 38, 42).

**VI.-** Con auto 076-2006 de del 6/7/2006 se requirió del recurrente prueba para mejor resolver consistente en certificación de Contador Público Autorizado indicativa de quien asumió el costo del tributo para lo cual se le dio plazo de 15 días hábiles que vencía el día 7/8/2006 (folios 37, 38, 42).

**VII.-** Que la recurrente al día de decisión del presente asunto no aporto la prueba requerida y señalada en el resultando anterior.

**VIII.-** Que en las presentes diligencias se han respetado las formalidades legales en la tramitación del recurso de apelación.

**Redacta el licenciado Reyes Vargas; y,**

**Considerando:**

**I.- Objeto de la litis.** Lo es la modificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera en la declaración aduanera a la importación número 000000 del día de Febrero 00 de 0000 de la Aduana Santamaría en su elemento clasificación arancelaria para la línea única lo que generaría una diferencia de tributos pagados en exceso en favor del fisco y a devolver al declarante por la cantidad de quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y siete colones con treinta y ocho céntimos (¢546457.38).

**II.- Sobre la admisibilidad del recurso de apelación ante este Tribunal.** El recurso fue interpuesto el día de Febrero 14 de 2006, dentro del tiempo establecido por la legislación aduanera o sea en el plazo de 3 días siguientes a la notificación de la resolución que se llevó a cabo el 13 anterior según corre a los folios 15 a 16 del expediente administrativo. También se respeta el requisito de forma con lo cual se cumple los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, para el caso la persona inscrita como agente aduanero del auxiliar de la función pública que solicita la apelación según constancia que corre a folio 35, por lo que procede este Tribunal a tener por bien admitido el recurso de apelación.

**III.- Hechos probados.** De interés para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

**1)-** Que en la línea única de la declaración aduanera a la importación número 000000 de Febrero 00 de 00000 se despacharon 101 bultos de la mercancía descrita como partes para válvulas bajo la posición arancelaria 8481900090 (ver

declaración aduanera original adjunta y documental anexa, factura y lista de empaque anexas).

**2).-** Que en la factura comercial que ampara la importación de cita, número INV0035-03 de Febrero 13 de 2003, se describen las mercancías como válvulas referencia número 46512 (ver factura adjunta a la declaración aduanera original y casilla 28 de ésta última).

**3).-** Que de la mercancía en análisis, identificada por su descripción y referencia, el Departamento de Verificación Técnica de la División de Normas y Procedimientos de la Dirección General de Aduanas vertió criterio técnico ubicándola en la posición arancelaria 8481809010 (ver folios 5 a 8).

**IV.- Hechos no demostrados.** De interés para la resolución del asunto no ha demostrado el recurrente haber sufrido en su peculio el coste del tributo pagado en exceso. En efecto, previo a resolver y con sustento en el principio de búsqueda de la verdad real, se requirió al recurrente, por tener este la carga de la prueba, certificación de CPA indicativa de quien asumió el costo del Tributo sin que a la fecha de votación se aportara la prueba solicitada (ver folios 37, 38 y 43). No obstante, hace ver este Tribunal que la prueba fue aportada con posterioridad al plazo otorgado como a la decisión misma del asunto, razón por la cual no fue considerada en la presente resolución.

**V.- Sobre la correcta clasificación arancelaria**. La diferencia entre la Administración y el recurrente radica básicamente en que la primera considera que, se le dificulta identificar adecuadamente la naturaleza de la mercancía, porque en autos no existen elementos suficientes que respalden la descripción y naturaleza y por ende la posición arancelaria pretendida por el recurrente por lo que estima, ante la duda debe preservarse el acto sin modificación alguna.

El recurrente por su parte sostiene que de la lectura de la factura comercial se desprende con claridad su descripción y referencia las que relacionadas con las señaladas por el Departamento de Verificación Técnica de la División de Normas y Procedimientos de la Dirección General de Aduanas en su dictamen técnico no ha lugar a la duda apuntada por la Aduana.

En el presente caso estima este Tribunal lleva razón el recurrente en sus alegaciones relativas a la comprobación de la descripción, naturaleza y referencia de la mercancía objeto de análisis. En efecto como lo alega el interesado y, tiene por demostrado este Tribunal en el segundo de los hechos probados, consta en la factura comercial de cita supra que la mercancía despachada corresponde a válvulas bajo la referencia comercial número 46512.

De manera que, demostrado como está, que la mercancía despachada son válvulas de la referencia comercial número 46512 y que en el tercero de los hechos probados mercancía idéntica, verificable por tales aspectos descripción y número de referencia comercial, es la que fue objeto de análisis y criterio por el Departamento de Verificación Técnica de la División de Normas y Procedimientos de la Dirección General de Aduanas, no puede este Tribunal sino, aceptar la identidad de las mercancías despachadas con las analizadas en el dictamen señalado y por ende acoger la clasificación arancelaria indicada y propuesta por el recurrente, revocando la resolución venida en alzada en cuanto deniega la modificación de la declaración aduanera.

**VI.-** En lo concerniente a la devolución de la suma pagada en exceso tal y como se tiene por señalado en el aparte de hechos no probados no demostró la recurrente ODCR representada por el agente de aduana A, S.A. haber sufrido en su peculio el perjuicio económico de soportar la suma de los tributos pagados en exceso por lo que queda a este Tribunal la duda de si hubo o no traslado

económico de los mismos a un tercero, en razón de lo cual se debe rechazar en ese extremo el recurso. En efecto, tenga en cuenta el recurrente que en tratándose de solicitudes de rectificación de la obligación tributaria aduanera y eventual devolución de lo pagado indebidamente, es deber del solicitante desde el escrito inicial ofrecer y aportar toda la prueba necesaria que justifique sus pretensiones. En el caso ello no ocurrió. No obstante este Tribunal como se ha hecho ver supra requirió con anticipación prueba que demostrara que el reclamante fue quien sufrió en su peculio el perjuicio económico. No obstante, no sólo no presentó con su petición inicial la prueba necesaria, sino y además tampoco la aportó en el plazo señalado ni previo a la resolución el asunto sino con posterioridad razón por la cual no pudo este Tribunal considerarla para resolver.

**POR TANTO**

Con fundamento en los artículos 204, 205 a 210 de la Ley General de Aduanas y en las consideraciones de hecho y de derecho establecidas resuelve: Unánime. Este Tribunal declara parcialmente con lugar el recurso. En consecuencia procede el mismo en cuanto al cambio a la posición arancelaria y se deniega en lo demás.

**Notifíquese …….**

**Loretta Rodriguez Muñoz**
**Presidenta**

**Dick Rafael Reyes Vargas** **Elizabeth Barrantes Coto**

**Alejandra Céspedes Zamora** **Shirley Contreras Briceño**

**Franklin Velázquez Díaz** **Xinia Villalobos Orozco**